



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE PREVIA</b>							
FECHA	ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00442</b>	00
DEMANDANTE	OCTAVIO ANTONIO GOEZ ECHAVARRIA						
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por **PORVENIR S.A. S.A.** dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada PORVENIR S.A. S.A. a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, identificada con T.P. No. 15.530 del C.S.J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte de la Dra. Beatriz Lalinde Gómez, apoderada de la entidad demandada, quien en su escrito de contestación formuló excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, aduciendo como necesaria la vinculación al presente trámite como litisconsorte necesario por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO A**, el Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

**Consideraciones:**

**En cuanto al trámite impartido.**

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

**J.A.**

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”.

#### **En cuanto a la excepción previa.**

Para sustentar la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y la consecuente solicitud de vinculación al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, la profesional del derecho que representa los intereses de la AFP PORVENIR S.A. S.A., adujo que es necesaria la vinculación de dicha entidad, ya que esa entidad pública es la que aprueba y autoriza el reconocimiento de la Garantía Estatal de Pensión Mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, y toda vez que lo que se persigue con la demanda es la pensión de vejez, a través de la garantía de pensión mínima establecida en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, debe esta entidad defender sus intereses en las resueltas de la presente Litis.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*... 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...*

En orden a resolver, es menester traer a colación la definición normativa de la figura del Litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto*

*que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. (...)*”

De la norma en cita se desprende que lo que define el litisconsorcio necesario es que la relación sustancial que se debate en el proceso, vincule a varios sujetos como titulares de una única pretensión o como llamados a resistirla, de modo que el tratamiento procesal debe ser igual para todos los sujetos parte en dicha relación y por tanto todos los sujetos (litisconsortes) deben estar presentes en el proceso para que la sentencia que se emita cobre plena eficacia.

Descendiendo lo anterior al caso “*sub examine*” se tiene que el demandante señor Octavio Antonio Goez Echavarría pretende que se reconozca y pague la pensión de vejez en su modalidad de garantía de pensión mínima. Así pues, es claro que en la cuestión litigiosa planteada se hace necesario llamar al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, a LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En consecuencia, se declarará **prospera** la excepción previa propuesta de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y se ordenará la integración y notificación de la demanda en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP PORVENIR S.A., es decir: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com), mensajes electrónicos a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la contestación de la demanda formulada por la parte demandada **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO. ORDENA** integrar al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. ORDENA** la notificación de este auto a la **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a la dirección electrónica suministrada por la AFP PORVENIR S.A., es decir: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.com), mensaje electrónico a través del cual se enviara la presente providencia, el acta de notificación y el vínculo del expediente digital, notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación

**J.A.**

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

**CUARTO.** Se le **RECONOCE** personería a la doctora **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, identificada con T.P. No. 15.530 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **PORVENIR S.A. S.A.**

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e647283d3eb3c088b3852cd3c9e61074787c1fb9ab9ea5615e9c250cb4e9c1**

Documento generado en 11/03/2022 06:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>